



## Resolución Jefatural

Puno, 18 de Octubre de 2019

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2019-JZPUN/MIGRACIONES

**VISTO**, el Informe N°000538-2019-STPAD-MIGRACIONES del 26 de setiembre del 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, el Expediente N° 147-2019-STPAD y;

### CONSIDERANDO:

La entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableció un nuevo régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las Entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de junio de 2014, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es a partir del 14 de setiembre de 2014;

Por lo tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

En ese sentido, el servidor **Juan Thomas Barriales acosta**, al haber indicado, en el registro de control migratorio del ciudadano Rene Osmaro Chacón Bolaines que era de nacionalidad chilena, cuando en realidad es de nacionalidad salvadoreña, tal como se evidencia en su pasaporte, habría incurrido en en falta administrativa de carácter disciplinario contenido en el inciso d) *la negligencia en el desempeño de las funciones*, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puntualizando que dicha falta al ser una norma de carácter remisiva y con la finalidad de no vulnerar el principio de tipicidad debemos remitirnos a las funciones del especialista, las cuales se encuentra señaladas en los numerales del Ítem III del Termino de Referencia del Proceso CAS N° 265-2018-MIGRACIONES-RH, que establece:

- *Realizar el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras que transitan por el puesto de control migratorio, según la normatividad vigente, para mantener el registro de usuarios*
- *Registrar los datos del titular en el Registro de Información Migraciones – RIM, de acuerdo al documento migratorio vigente que presente el usuario, para mantener la información actualizada.*

El citado, Termino de Referencia es parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 369-MIGRACIONES-RH-2018, tal como se establece en la cláusula tercera de dicho contrato: “(...) *Cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N° 265-2018-MIGRACIONES-RH y que forma parte integrante del presente contrato (...)*”.

En cuanto a la aplicación del inciso d) el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: “La negligencia en el desempeño de las funciones, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en la cual se señala lo siguiente:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y **precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma que estas se describen”. (énfasis agregado)

En ese sentido, corresponde a la Entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez. Por lo que, se debe considerar que el hecho por el cual se le imputa responsabilidad administrativa al servidor **Juan Thomas Barriales Acosta** radica en el hecho de haber consignado una nacionalidad a un ciudadano extranjero que no le correspondía cuando realizó su control migratorio de manera negligente;

Asimismo, no habría cumplido con la disposición señalada en el sub numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del Apartado V de la Directiva M01.SM.DI.003 “Lineamientos para el Control Migratorio a nivel nacional”, el cual fue aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 0076-20199-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero de 2019, que establece:

## V. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

### 5.1 DEL CONTROL MIGRATORIO

5.1.1 *Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio. - **El servidor responsable del Control Migratorio efectúa el control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras en el PCM, PCF y CEBAF, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, verificando la documentación presentada (...)***

Mediante Informe N° 00039-2019-AMR-SM-MM-A/MIGRACIONES, de fecha 13 de abril de 2019, se informó a la jefa del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, sobre el control migratorio de salida del ciudadano salvadoreño Rene Osmaro Chacón Bolaines, indicando que *existe un error en el registro de la Nacionalidad (registrado como chileno cuando su nacionalidad es salvadoreña), además de no observar que a dicha nacionalidad le es de exigencia para su ingreso al país de un visado peruano (...)*;

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2019

Posteriormente, mediante Memorando N° 000444-2019-FELCC/MIGRACIONES, de fecha 14 de mayo de 2019, se solicitó al Director General de la oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística la auditoría de movimiento migratorio completo del ciudadano salvadoreño Rene Osmaro Chacón Bolaines, siendo así, mediante Memorando N° 0001316-2019-TICE/MIGRACIONES, el Director General de la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, da respuesta al Memorando N° 0044-2019-FELCC/MIGRACIONES remitiendo el Informe N° 000198-2019-SAQ-TICE-MIGRACIONES;

Ahora bien, revisado el Informe N° 000198-2019-SAQ-TICE/MIGRACIONES, se adjuntó el movimiento del ciudadano Rene Osmaro Chacón Bolaines, advirtiéndose lo siguiente:

Operador digita	Fecha control	Fecha digitación	Apellido paterno	Apellido materno	nombres	mov	nacionalidad
Barriales Acosta Juan Thomas	06/04/2019	06/04/2019	Chacón	Bolaines	Rene Osmaro	S	Chile

Cabe señalar que mediante Memorando N° 00504-2019-JZPUN/MIGRACIONES, el Jefe Zonal de Puno remite el rol de servicios de los servidores asignados al puesto de control fronterizo de Kasani correspondiente al mes de abril (fojas 29 a 24), advirtiéndose que el servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, laboró en dicho puesto de control fronterizo el día 06 de abril de 2019;

Además, con fecha 05 de Julio de 2019, en las instalaciones de la Jefatura Zonal de Puno se hizo presente el servidor Juan Thomas Barriales Acosta a rendir su declaración indagatoria (fojas 107 a 105) indicando lo siguiente:

**¿Cómo realizó el control migratorio de entrada al territorio nacional, del extranjero Rene Osmaro Chacón Bolaines, el día 06ABR2019, en el PCF Kasani?**

*Dijo: No recuerdo a dicha persona en específico; sin embargo, de haber realizado su control seguramente se debió hacer conforme los procedimientos comunes que realiza todo inspector, con las diligencias mínimas para el caso para un bue control migratorio.*

**¿Podría indicar cuales son los motivos por los cuales registró la entrada al país de fecha 06ABR2019, del extranjero Rene Osmaro Chacón Bolaines, con nacionalidad de Chile cuando es nacional de la Republica de El Salvador?**

*Dijo: Si bien no recuerdo a la persona, según la imagen mostrada, la cedula es de origen chilena, el cual debió ser presentada por dicha persona, respecto a la nacionalidad, solo se visualiza que indica "SLV" mas no se detalla el significado de dichas siglas. Ahora bien, respecto a la cedula de El Salvador esta nunca se me fue enseñada por el ciudadano. Por tanto, seguramente el registro se realizó conforme a los documentos presentados por dicha persona.*

Siendo, así se colige que el servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, realizo el control migratorio de entrada al territorio nacional del ciudadano Rene Osmaro Chacón Bolaines, el día 06 de abril de 2019, y que al momento de digitar su nacionalidad, habría consignado una que no le correspondía al ciudadano referido, toda vez que su nacionalidad es salvadoreña tal como se advierte en la copia de su pasaporte (fojas 04) y no de nacionalidad chilena como consignó el servidor involucrado al momento que realizó el control migratorio del ciudadano extranjero;

Con lo cual, se advierte que el servidor involucrado al momento de realizar el control migratorio del ciudadano Rene Osmaro Chacón Bolaines, no habría realizado una adecuada evaluación y calificación de los documentos que le fueron presentados a la vista, evidenciándose la falta de diligencia del servidor involucrado al realizar el control migratorio del ciudadano extranjero antes referido;

Siendo así, el servidor no habría cumplido con la disposición señalada en el sub numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del Apartado V de la Directiva M01.SM.DI.003 “Lineamientos para el Control Migratorio a nivel nacional”, el cual fue aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 0076-20199-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero de 2019, que establece:

## V. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

### 5.1 DEL CONTROL MIGRATORIO

5.1.1 *Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio. - **El servidor responsable del Control Migratorio** efectúa el control migratorio de **ingreso** y salida de las **personas nacionales y extranjeras** en el PCM, PCF y CEBAF, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, **verificando la documentación presentada** (...)*

Asimismo, el servidor involucrado no habría cumplido con sus funciones señaladas en el Ítem III del Termino de Referencia del Proceso CAS N° 265-2018-MIGRACIONES-RH, que establece:

- *Realizar el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras que transitan por el puesto de control migratorio, según la normatividad vigente, para mantener el registro de usuarios*
- *Registrar los datos del titular en el Registro de Información Migraciones – RIM, de acuerdo al documento migratorio vigente que presente el usuario, para mantener la información actualizada.*

El citado, Termino de Referencia es parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 369-MIGRACIONES-RH-2018, tal como se establece en la cláusula tercera de dicho contrato: “(...) *Cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N° 265-2018-MIGRACIONES-RH y que forma parte integrante del presente contrato (...)*”.

Ahora bien, el servidor procesado indicó que no habría sido capacitado y que existen deficiencias en la capacitación, sin embargo, el servidor procesado si ha sido capacitado tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Cargo	Dependencia	Nombre de la capacitación	Fecha de inicio	Fecha de fin	Condición
Barrales	Acosta	Juan Thomas	Inspector	Jefatura Zonal de Puno	Inducción General – Grupo 3	27/12/2018	27/01/2019	Aprobado
Barrales	Acosta	Juan Thomas	Inspector	Jefatura Zonal de Puno	Procedimiento de Control Migratorio	27/12/2018	23/01/2019	Aprobado
Barrales	Acosta	Juan Thomas	Inspector	Jefatura Zonal de Puno	Generalidades del Sistema de Control Interno	13/02/2019	19/02/2019	Aprobado

Con lo cual se advierte que el servidor involucrado, estaría tratando de mitigar su responsabilidad aduciendo falta de capacitación por parte de la Entidad, acción que deberá evaluarse, toda vez que como se desprende del cuadro de capacitaciones realizadas por el servidor procesado, estas si se habrían realizado, Maxime, si recibió capacitaciones sobre procedimientos de control migratorio;

Cabe señalar que el hecho de tener o no capacitaciones no determina ni garantiza necesariamente la capacidad en el desempeño de las funciones de los inspectores de migraciones, no hace falta más que actuar con la debida diligencia para poder advertir y comunicar cualquier ocurrencia, así como realizar un adecuado análisis y evaluación de la documentación que presentan los ciudadanos al momento de que estos realizan su control migratorio;

Además, debemos indicar que el servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/o obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad. Tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la '**calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón**'. Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, resulta la buena fe tan importante en el derecho del trabajo por cuanto que en la relación laboral existe la imperiosa necesidad de que las partes actúen con honradez y honestidad como elementos necesarios para generar la indispensable confianza que debe existir entre ellas"<sup>2</sup>;

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, considerando la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

---

<sup>2</sup> Artículo de Guillermo Pomares en: <[http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800\\_el-significado-de-la-buenafe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm](http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buenafe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm)>

- A) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El servidor con su actuar habría quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones<sup>3</sup>; asimismo, con su accionar, al registrar una nacionalidad de un ciudadano que no le correspondía al momento de realizar su control migratorio, habría demostrado falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones, afectando la calidad del servicio que brinda la Superintendencia Nacional de Migraciones respecto al control migratorio y lo que ello implica.
- B) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia esta condición.
- C) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Dicha condición será evaluada en la fase instructiva.
- D) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor habría cometido la presunta falta en circunstancias en que realizaba control migratorio en el puesto de control fronterizo de Kasani, al haber registrado una nacionalidad que no le correspondía al ciudadano Rene Osmaro Chacón Bolaines al momento de realizar su registro de control migratorio de ingreso a territorio nacional.
- E) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia esta condición.
- F) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia esta condición.
- G) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia esta condición.
- H) **La continuidad en la Comisión de la falta:** No se evidencia esta condición.
- I) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** No se evidencia esta condición.

En tal sentido, y a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presunta falta en la que habrían incurrido el servidor **Juan Thomas Barriales Acosta** podría ser pasible de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

---

<sup>3</sup> Irureta Uriarte, Pedro. "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno". Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 - 2877

*"(...) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración".*

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por los servidores, en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle a los presuntos responsables la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **Juan Thomas Barriales Acosta**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- Otorgar** al servidor el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3-** El servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 4.-** Notificar al servidor, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y Comuníquese.**